

377R1537

9. 7. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 171/15

REGLAMENTO (CEE) N° 1537/77 DE LA COMISIÓN
de 4 de julio de 1977

por el que se determinan las condiciones de admisión de las gasas y telas para cerner, sin confeccionar, en la subpartida 59.17 B del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1111/77 ⁽⁴⁾, incluye en la subpartida 59.17 B las gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas; que la admisión en esta subpartida de las gasas y telas para cerner, sin confeccionar, está subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes; que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, resultan necesarias disposiciones que fijen dichas condiciones;

Considerando que, para lograr el fin perseguido, la única condición requerida puede ser un marcado efectuado según indicaciones técnicas precisas;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La admisión de las gasas y telas para cerner, sin confeccionar, en la subpartida 59.17 B del arancel aduanero común, se supeditará a la condición de que se marquen tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1977.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

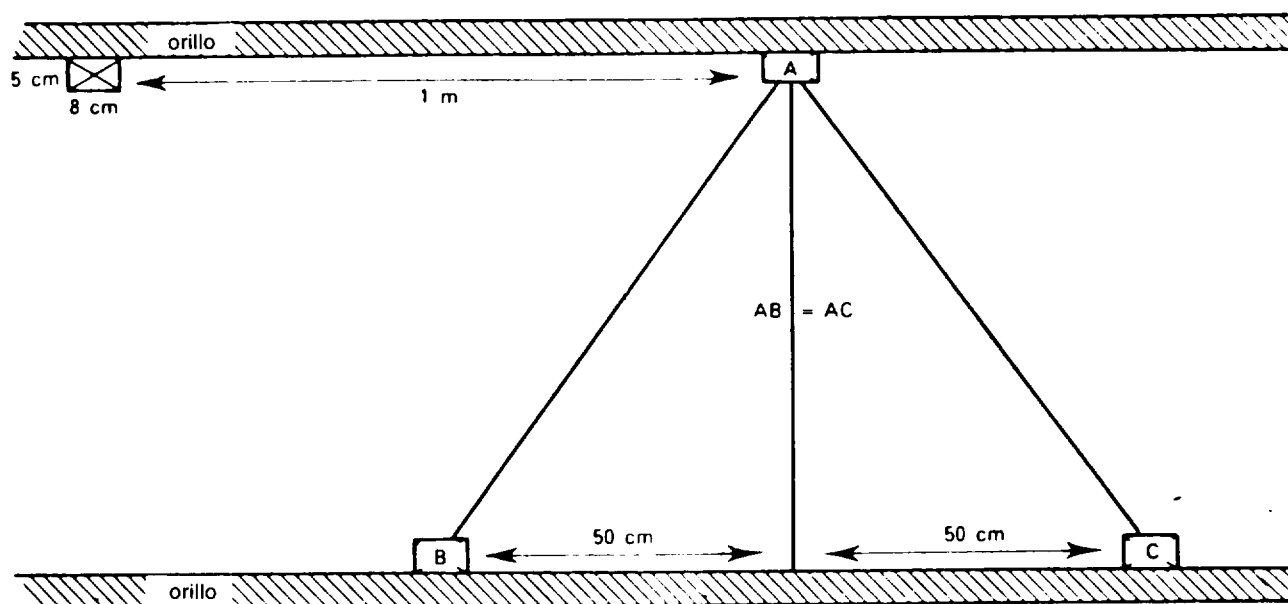
⁽³⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 4.

ANEXO

Marcado de las gasas y telas para cerner, sin confeccionar

El mercado debe reproducir a intervalos regulares en ambos bordes del tejido – sin invadir los orillos – un motivo consistente en un rectángulo con sus dos diagonales situado de tal modo la distancia entre dos motivos consecutivos, medida entre las líneas exteriores de los motivos, sea de un metro como máximo y que los motivos de un borde estén desplazados, en relación con los del otro la mitad de la distancia (el centro de un motivo cualquiera debe encontrarse a igual distancia del centro de los dos motivos más próximos del borde opuesto). Cada uno de los motivos estará dispuesto de modo que los lados mayores del rectángulo sean paralelos a la urdimbre del tejido (véase el croquis).



El grueso de las líneas que constituyan el motivo será de 5 mm para los lados y de 7 mm para las diagonales. Las dimensiones del rectángulo, medidas por el exterior de las líneas, serán como mínimo de 8 cm de largo y de 5 cm de ancho.

La estampación de los motivos debe ser monocolor y contrastar con el color del tejido. Debe ser indeleble.